

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 599
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La señora YURI LORENA ROJAS VIVAS en representación de su menor hijo, a través de apoderada judicial, demanda ejecutivamente por alimentos al señor ANIBAL ANDRES GRAJALES RAMOS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondiente a los alimentos fijados a favor del beneficiario.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora YURI LORENA ROJAS VIVAS en representación de su menor hijo, y a cargo de señor ANIBAL ANDRES GRAJALES RAMOS por las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondientes a alimentos fijados a favor de su hijo, proveído del cual se ordenó notificar al demandado.

Efectuada la notificación por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al demandado, éste guardó silencio y no dio contestación a la demanda, ni designó apoderado judicial que lo representara.

Al tenor de lo establecido en el Art. 440 del C. G. P., en armonía con el literal a) del numeral 4º del Art. 625 de la misma obra, que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Lo subrayado fuera del contexto original).

En virtud a lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según la síntesis expuesta, no adolece el proceso de irregularidad que afecte su validez; en cuanto al documento base del recaudo ejecutivo, este no admite reparos, pues se trata del acta de conciliación en la que se pactó la cuota alimentaria a cargo

del demandado, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Tenemos que el demandado, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, no contestó la demanda ni designó apoderado judicial para su representación, motivo por el que se seguirá con la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2021.
2. ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el numeral 1º. del Art. 446 del C. G. P., para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido por el Art. 117 de la misma obra.
3. CONDENAR en costas a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho a cargo de la misma la suma de doscientos setenta y nueve mil quinientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$279.566,00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**074b294625072b4eb1d4f5faf3ca5f8bec0d7dcbcd304a69ea8a201cca05
b262**

Documento generado en 08/06/2021 04:48:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**